



**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el apoderado judicial del señor Pedro Antonio Escobar Escobar en contra del señor Jonathan Murillo Quiceno y personas indeterminadas, junto con los memoriales provenientes de la Agencia Nacional de Tierras en respuesta al oficio a través del cual se le comunicó en torno a la existencia del presente proceso.

Por otro lado, me permito informar que el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las seis de la tarde (06:00 P.M), vencieron los quince (15) días hábiles de haberse publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el edicto emplazatorio para la comparecencia de las personas indeterminadas, sin que lo hubieran hecho.

Así mismo, el término de un (01) mes de la publicación de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, venció el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las seis de la tarde (06:00 P.M).

Lo anterior teniendo en cuenta que el Despacho no prestó servicio al público los días diecinueve (19) y veintiséis (26) de mayo y nueve (09) de junio del año mil veintiuno (2021), por Paro Nacional y convocados por la Asociación Nacional de funcionarios y Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial.

Finalmente, me permito informar que dentro de la acción de tutela bajo radicado No. 17433318900120210007700, promovida por el apoderado judicial del señor Jonathan Murillo Quiceno en contra de esta Célula Judicial con ocasión al presente proceso, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas profirió sentencia de tutela de primera instancia No. 024 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual dispuso:

“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al debido proceso invocado en la acción de tutela impetrada a través de apoderado judicial, por el señor **JONATHAN MURILLO QUICENO**, en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS** y donde fueran vinculados el señor **PEDRO ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR** y la señora **MARÍA OLIVIA MESA DE BEDOYA**, con entibo de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, dejar sin efecto el Auto No. 160 del 08 de marzo de 2021, exclusivamente en cuanto a dar por legalmente notificado al señor **JONATHAN MURILLO QUICENO**.

**TERCERO: ORDENAR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, que la parte demandada sea debida y legalmente notificada en el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el radicado N° 174334089001-2020-00177- 00, promovida por el señor **PEDRO ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR** en contra del señor **JONATHAN MURILLO QUICENO**.”

Decisión que fue confirmada por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, M.P: José Hoover Cardona Montoya, proyecto aprobado según acta No. 118 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sírvase proveer.

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial mayor

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto interlocutorio civil No. 279**

**Proceso:** Verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio  
**Demandante:** Pedro Antonio Escobar Escobar  
**Demandados:** Jonathan Murillo Quiceno y otros.  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2020 00177 00



En atención a la constancia secretarial que antecede, para empezar, se dispone incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados los memoriales allegados por parte de la Agencia Nacional de Tierras por medio de los cuales la entidad en mención se pronunció dentro del asunto de marras en respuesta al oficio con ocasión al cual se le informó de la existencia del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término del emplazamiento conferido para la comparecencia de las **PERSONAS INDETERMINADAS** a recibir notificación personal del auto admisorio en su contra y a favor del señor Pedro Antonio Escobar Escobar, se encuentra fenecido, se dispone designarles como curadora ad litem a la **DRA. MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA** con quien se surtirá la notificación respectiva y se continuará con el curso normal del proceso.

Por la secretaría, comuníquese la designación en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por otro lado, estese a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales, Caldas en sentencia de tutela de primera instancia No. 024 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por dentro de la acción de tutela bajo radicado No. 17433318900120210007700, promovida por el apoderado judicial del señor Jonathan Murillo Quiceno en contra de esta Célula Judicial, la cual fue confirmada por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, M.P: José Hoover Cardona Montoya, proyecto aprobado según acta No. 118 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual dispuso:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho al debido proceso invocado en la acción de tutela impetrada a través de apoderado judicial, por el señor **JONATHAN MURILLO QUICENO**, en contra del **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANZANARES, CALDAS** y donde fueran vinculados el señor **PEDRO ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR** y la señora **MARÍA OLIVIA MESA DE BEDOYA**, con entibo de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, dejar sin efecto el Auto No. 160 del 08 de marzo de 2021, exclusivamente en cuanto a dar por legalmente notificado al señor **JONATHAN MURILLO QUICENO**.

**TERCERO: ORDENAR** al **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, que la parte demandada sea debida y legalmente notificada en el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el radicado N° 174334089001-2020-00177- 00, promovida por el señor **PEDRO ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR** en contra del señor **JONATHAN MURILLO QUICENO**.”

De manera que, conforme a lo ordenado, se dispone **DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación civil No. 160 de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en cuanto a dar por legalmente notificado al señor Jonathan Murillo Quiceno y, en ese sentido, este Despacho Judicial también advierte necesario dejar sin efectos el ordinal tercero del auto interlocutorio civil No. 195 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) en virtud del cual se agregó sin pronunciamiento la contestación de la demanda allegada por el demandado Jonathan Murillo Quiceno el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por ser extemporánea.

Ahora a tono con lo indicado por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en sentencia de tutela de segunda instancia, donde anotó: *“finalmente, en cuanto a la notificación por conducta concluyente es una situación que deberá analizar el Juez de la causa pues como fue enfático el Juez del amparo en el ordinal segundo del fallo de amparo se deja sin efecto "... el Auto No. 160 del 08 de marzo de 2021, exclusivamente en cuanto a dar por legalmente notificado al señor JONATHAN MURILLO QUICENO"; de ahí que las otras cuestiones deberán ser dilucidados por el Juez de la Causa quien deberá adoptar las medidas que estime pertinentes para que el proceso se adelante conforme a derecho*”, considerando que dentro del asunto de marras obra poder otorgado por el demandado Jonathan Murillo Quiceno al Dr. William Ferney Franco Rivera, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.897 y tarjeta profesional No. 268.080 del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del cual se le reconoció personería jurídica al profesional del derecho mediante proveído No. 160 de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y conforme lo dispuesto en inciso segundo del artículo 301 del Código General de Proceso, el cual preceptúa: *“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”*, como quiera que en su momento no se procedió de conformidad al entender que la notificación se había surtido con anterioridad, pero al corregir el presente trámite, se dispone tener por notificado por conducta concluyente al señor Jonathan Murillo Quiceno



de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, específicamente del proveído No. 368 proferido el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se dispuso admitir la presente demanda, a partir del día en que se surta la notificación del presente auto; siendo que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a esta notificación a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado Jonathan Murillo Quiceno.

Finalmente, conforme el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, la Sentencia C-420/20 del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020) de la Honorable Corte Constitucional, y acorde con el criterio establecido por el Juez Promiscuo del Circuito de la localidad en Sentencia de tutela de Primera Instancia No. 024 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), se procede a verificar el expediente, concretamente en lo que tiene que ver con la citación la acreedora hipotecaria María Olivia Mesa de Bedoya, para lo cual se verifican las comunicaciones para la notificación personal remitidas a la acreedora hipotecaria dentro del presente proceso, advirtiendo que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la expedición del Código General del Proceso, en particular con su preceptiva 132, le corresponde al Funcionario Judicial agotada cada etapa del proceso realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En ese sentido, se advierte que si se procede a remitir la comunicación a la dirección física aportada en la demanda, deberá adjuntar copia del traslado con los anexos, y proceder acorde con lo establecido además por el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, además de allegar los documentos que se deben incorporar al expediente (artículo 291 ibídem), para lo cual la acreedora hipotecaria deberá concurrir al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, a través de los diferentes canales de atención los cuales se encuentran en el micro sitio de la página de la Rama Judicial, para el efecto se recuerda:

- Correo electrónico institucional: [j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Teléfonos de contacto: 855-0314 y 3134750810
- Dirección: Palacio de Justicia Calle 4 No. 4-23 Oficina 101.

Sin embargo, se advierte que la acreedora hipotecaria cuenta con canal digital, conforme a lo informado por la parte actora, siendo que de ser enviada la notificación por dicho medio deberá proceder acorde con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

De manera que, se tienen por no enviadas las comunicaciones para efecto de notificación personal remitida a la acreedora hipotecaria María Olivia Mesa de Bedoya, hasta tanto se proceda conforme lo preceptuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en el Estado Nro. 97**  
**Fecha 26 de julio de 2021**

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4686c08e42fd26716fbd5306a80f8d44690b67828057f72746dd7b273785af3c**  
Documento generado en 23/07/2021 01:15:58 p. m.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales Caldas*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**